



LOS DILEMAS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA

Sandy Yohana Parra Pacheco, María Eugenia Gil Pinzón y
Doris Maribel Becerra Villán¹

¹ Especialistas en Derecho Administrativo. Universidad Libre Seccional Socorro. sandyyohanaparrap@hotmail.com; mariaegilp72@hotmail.com; marmar-12@hotmail.com

Recepción artículo agosto 20 de 2014. Aceptación artículo mayo 15 de 2015

EL CENTAURO ISSN: 2027 - 1212

RESUMEN

En las instituciones del Estado el fraccionamiento de la contratación pública ha buscado evadir la "Licitación Pública", reduciéndola a varios contratos por cantidades mínimas de obra, lo que genera mayores costos y una deficiente calidad de las obras, anticipos y pagos totales sin la ejecución total de las obras, sin el lleno de las pólizas y otras garantías de Ley. El Código Disciplinario Único, estableció funciones disciplinarias y poder preferente a los entes de control y con esto busca poner en cintura a funcionarios que toman o despilfarran los dineros de la nación. Se evidencia una burla a Ley de Contratación por parte de los Contratistas y Contratantes, hay complicidad con los funcionarios encargados de elaborar los pliegos que establecen condiciones únicas para que las cumpla una empresa específica. A primera vista y con los últimos actos administrativos que reglan la contratación pública hay una mala gestión de los servidores o funcionarios del Estado.

Palabras clave

Contratación pública, licitación pública, selección abreviada, código disciplinario único, ley 80 de 1993.

ABSTRACT

In state institutions fractionation of public procurement has sought to evade the "Bidding", reducing it to a number of contracts for a minimum of work amounts, resulting in higher costs and poor quality of works, advances and total payments without execution total construction without the full policyholders and other guarantees of law. The Single disciplinary Code, established disciplinary functions and preferential power to control entities and thereby seeks to waste officials taking or squander the money of the nation. A mockery Procurement Act by the Contractor and Contracting is evidence, there complicity with officials responsible for preparing the specifications that establish conditions for only meets a specific company. At first glance and the latest administrative acts that regulate public procurement there is a mismanagement of servers or state officials.

Keywords

Public procurement, public tender, abbreviated selection, unique disciplinary code, Law 80 of 1993.

1. INTRODUCCIÓN

El Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (1993) consagra principios (transparencia, economía y responsabilidad) y deberes (selección objetiva y publicidad) de la Contratación pública (Ley 80, 1993). En las entidades Territoriales del Estado están creando empresas industriales y comerciales, como las gobernaciones que son excluidas de la ley 80 de 1993, con las cuales celebran convenios de colaboración para que ellas celebren los diferentes contratos que requiere el ente territorial, pero sin someterse a los límites previstos en el Estatuto General de la Contratación Estatal. Estas gobernaciones se inventan causales de revocatoria de actos de apertura de las licitaciones cuando ya se conoce el orden de elegibilidad de los proponentes o revocan adjudicaciones de contrato so pretexto de defender "La transparencia"; se adjudican contratos a pesar de la insuficiencia de recursos y en contravía de las autoridades nacionales que tienen interés en el proyecto; se expiden pliegos de condiciones que solamente favorecen a una empresa. El sistema de compras y contratación pública (Decreto 1510, 2013) trata de evitar estos excesos y arbitrariedades de autonomía de los entes territoriales, donde es la autoridad nacional quien fija los pliegos de condiciones tipo y minutas tipo contrato.

El procedimiento contractual no puede ser improvisado porque el contrato no puede ser fruto de un factor discrecional de la contratación sino el resultado de un trámite reglado donde se imponen requisitos de conformación del mismo y en este sentido surgen la obligación de establecer normas que regirán el procedimiento contractual. Si la administración no hace una correcta planeación del contrato el resultado puede verse perjudicial para la misma y para los proponentes, puesto que los estudios y actuaciones previas permitirán no solo determinar la modalidad de selección sino una adecuada ejecución del objeto del contrato (Guecha Medina, 2015). La ley de contratación estatal establece unos contenidos genéricos en los pliegos de condiciones o por lo menos unas ritualidades mínimas que deben incorporar los mismos de que todos los pliegos de condiciones que elabore una entidad pública debe ajustarse a los principios generales expresados en el artículo 24 de la ley 80 de 1993, como en el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del decreto 1082 de 2015, principio reguladores que entrañan una forma objetiva y abstracta de la normatividad del procedimiento contractual. (Guecha Medina, 2015).

El procedimiento que concierne a la suscripción del contrato debe estar supeditado, como lo estatuye el artículo 24 de la Ley 80 del 1993, "(...) de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente,

de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa (...)” (Ley 80, 1993), para alejar factores de interés que degeneren los fines de la contratación pública. El fenómeno de la corrupción afecta la contratación Estatal no sólo en Colombia, sino a nivel internacional, siendo un obstáculo para el desarrollo Económico y social de cualquier país, no hay incentivo en la inversión, aumenta los niveles de pobreza, se promueve la ineficiencia, inestabilidad y violencia. (Ruiz, 2013). La expedición de una normatividad que busca frenar las malas prácticas que se vienen presentando en la Contratación Pública, mala práctica que se ha desbordado en corrupción por algunos entes del Estado colombiano.

1.1. Descripción del problema

Las malas prácticas en la contratación pública que consiste en fraccionar los grandes proyectos en pequeños contratos, haciendo caso omiso al objeto único de un proyecto que es requisito en la Licitación Pública. Una de estas prácticas está en la Selección Abreviada, que la norma estableció como un instrumento para la realización de proyectos de obra o de servicios de una menor cuantía dentro de lo que se denomina un proceso simplificado; pero este tipo de contratación también es la causa de investigaciones y procesos por los entes de control, porque en general se realiza más en las contiendas electorales. Según las normas vigentes en el tema de anticorrupción, quienes hayan financiado campañas políticas tiene una inhabilidad para contratar con el Estado. (Numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993). Estudios recientes muestran, el alto riesgo de corrupción existente en el manejo de recursos de Entidades territoriales. Entre 2005 y 2010, la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación (Departamento de Planeación Nacional, 2010) reportó a los órganos de control 21.681 irregularidades en la ejecución de estos recursos en el 2009, se reportó funcionarios corruptos de 750 entidades territoriales, quienes habían saqueado alrededor de cuatro (4) billones de regalías

(Maldonado, 2011).

La corrupción tiene un efecto sobre los precios. El cobro de sobornos modifica los precios que se cobran por los bienes transados (Ruiz, 2013). El Estado demanda unos bienes y/o servicios, a través de funcionarios que deciden comprarlos de acuerdo a los procedimientos establecidos para garantizar principios públicos como la transparencia y la economía en la selección de las ofertas, o por el contrario, optan por no considerar estos principios contratando a quien garantice el pago de un soborno. El funcionario tiene la oportunidad, por ejemplo, de restringir los oferentes y garantizar una escogencia determinada, definiendo y ponderando variables de conveniencia para un determinado contratista y no para el Estado. (Ruiz, 2013)

El costo de la legalidad es inversamente proporcional al ingreso de la población, la excesiva legislación y complejidad de las normas hacen que solo tengan acceso a ella, la ley tiene efectos asimétricos sobre los mercados, de tal manera que la corrupción es un impuesto ilegal, informal y delictivo que permite sustraerse, a quien lo paga, de la persecución penal y de la aplicación de las normas legales, este fenómeno lleva a una distorsión de los precios relativos que induce asignaciones ineficientes, además de las condenas morales (Villamayor, 2001)

La contratación estatal en Colombia está concentrada en 60 contratistas, varios de ellos entidades públicas, que a través de la contratación directa ejecutan \$14 billones del presupuesto nacional (Magazin Dinero, 2013). Un estudio de la Auditoría General realizado en el 2011, identificó los principales problemas de los contratos del Estado, y la magnitud con que estos se están manifestando. La Auditoría General realizó un estudio de la Contratación pública de las entidades territoriales, de 553 irregularidades investigadas 516 terminaron en procesos fallados donde el principal resbalón es el de la suscripción de contratos sin los requisitos legales. En el 2010 se tramitaron 757 procesos disciplinarios por presuntas anomalías.

Entre el Instituto Nacional de Concesiones (Inco) y el Inviás tendrán que pagar (2011) 350 mil millones de pesos por condenas judiciales o arbitrales. Ese es el común denominador de la contratación, según el estudio: "En el juego, casi siempre pierde el Estado", indica Gómez. (Portafolio, 2011). Según la Auditoría, de 404.597 contratos (entre septiembre de 2010 y febrero de 2011) se pactaron anticipos por 17.213. En el veintidós por ciento (22%) de los casos, el gasto no se ajustó a la finalidad del contrato. Nariño, Casanare, Santander, Valle y Córdoba estuvieron a la cabeza de esta modalidad (Portafolio, 2011).

La corrupción aumenta los costos de transacción por cuanto se aumenta la ineficiencia administrativa por los altos costos del soborno, que trae como consecuencia la baja calidad en los bienes y servicios prestados; además, se aumenta el gasto y se reduce el presupuesto Estatal, haciendo menos productivo el gasto público, presentando una relación negativa en el desarrollo económico sostenible (Serrano Cuervo, 2014).

Cuando se trata del manejo de dineros del Estado siempre se corre el riesgo de utilizar o destinar estos recursos en otras actividades o necesidades diferentes para lo cual fueron adjudicados, situación que el Estado establece los mecanismo de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción (Ley 1474, 2011), procura advertir al ordenador del gasto en la forma como puede ser sancionado e incluso vincularlo dentro de una conducta punible ante el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta que. "... (...) las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (Ley 1437 de 2011, Art. 3 Principios)".

La corrupción genera distorsiones macroeconómicas y barreras de crecimiento, crea favoritismos en el sector privado de los negocios y contribuye a ineficiencias administrativas en las operaciones y proyectos del sector público. Los funcionarios ya no son entonces prestadores de un servicio, sino agentes buscadores de renta, a partir de la posición privilegiada que obtienen para decidir sobre bienes y servicios en la economía. Como lo expresa el autor Rose-Ackerman (1997), "... (...) si bien es difícil estimar los beneficios y las fortunas que amasa un funcionario corrupto, el impacto de la misma no depende tanto de la cantidad de los pagos, como de los efectos distorsionadores que produce sobre el funcionamiento económico.

El periódico, El País (2015) se refiere a la contratación pública y los procesos judiciales, así: "Un juez de Conocimiento de Bogotá condenó a ocho años y seis meses de prisión a los primos Manuel, Miguel y Guido Nule y su socio Mauricio Galofre, a ocho años y un mes, en el segundo proceso que se les adelanta por el 'Carrusel de la Contratación' en Bogotá" (El País, 2015). Este medio de comunicación en su edición de abril 19 del 2015, presenta la siguiente noticia: ¿Qué hay detrás de los enredos en la contratación en Colombia?, "De 1122 municipios de Colombia, solo cinco muestran un índice que se considera sano en la contratación pública: que en promedio reciban más de diez oferentes cuando abren un proceso de ese tipo. Así lo concluye la investigación 'Análisis de la contratación estatal 2014', realizada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros (El País, 2015). Cuando se hicieron procesos de selección abreviada, solo en Popayán hubo más de seis oferentes en promedio, mientras 1106 municipios se mantenían en la escasa cifra de tres o menos. (El País, 2015),... (...) el Observatorio de Contratación de la Cámara señala que un 65% de los procesos licitatorios abiertos en los municipios del país durante 2014 terminaron favoreciendo una única oferta. En Bogotá, el 58% de los procesos adelantados por las alcaldías locales terminaron dándole luz verde a una sola propuesta".

El flagelo de la corrupción ha invadido toda la institucionalidad del país, la parte que se refiere a la contratación estatal no está ajena a este delito; no importa que un funcionario no reciba dineros, los hay también que extorsionan a los contratistas no solo en la adjudicación sino en el desembolso de los dineros que hacen parte de los anticipos, o en el control que se debe ejercer para tener un producto de calidad. además del soborno, existen otras prácticas que hacen aún mucho más gravosa la situación cuando se presentan costos adicionales derivados de acciones como el despilfarro en casos como la celebración de contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios innecesarios o a precios, que no corresponden. En Colombia, según cifras de la Procuraduría General de la Nación (2011-2012), la corrupción le cuesta al Estado nueve billones anuales ó 1.6% del Producto Interno Bruto (PIB), ésta fuga de recursos se resume en estancamiento, falta de competitividad y así, se evita ser un país proactivo. La corrupción actúa como un impuesto de Inversión; entre mayor sea el grado de corrupción en un país, menor será el grado de Inversión sea Nacional ó Extranjera (Transparencia Internacional, 2010, pág. 75)

Es en la ley 80 en su artículo 24 donde se establece que el proceso de selección de los contratistas, será por licitación pública. Este debe ser el canal a través del cual la entidad estatal desarrolle el proceso de selección de sus colaboradores contractuales. Por excepción, existe la posibilidad de contratar bajo la modalidad de contratación directa, para lo cual es necesario cumplir con unos requisitos que la misma ley establece en el numeral primero del artículo antes mencionado. Lo anterior nunca puede ser objeto de analogía ni de interpretaciones en busca de eludir el proceso de selección. Lo que se pretende mediante la contratación directa es impregnarle al proceso de contractual mayor agilidad y prontitud en la celebración de ciertos contratos estatales. Se le permite al ordenador del gasto que escoja sin necesidad de realizar un proceso licitatorio al contratista particular. Este principio se venía vulnerando en forma reiterativa mediante una técnica de fraccionamiento de los contratos

estatales. Tal lo expresa el Doctor Luís Guillermo Dávila en su libro denominado "Régimen Jurídico de la Contratación Estatal": "Antaño se recurría a la prohibición de fraccionar los contratos como mecanismo para garantizar el principio general en la selección de contratistas. Empero, la forma casuista de su redacción impidió lograr los cometidos buscados y constituyó la mejor forma de "legalizar" ciertos abusos. Así por ejemplo, la posibilidad de fraccionar una obra en varios contratistas con cuantías menores a las necesarias para la licitación, no estaba amparada. Que la Ley 80 de 1993 haya guardado silencio en relación con el fraccionamiento de los contratos no significa permisividad. Más bien es la consecuencia de aceptar que la figura no tenía razón de ser como estaba concebida (Castro Muñoz, 2005).

El escritor Moreno (2014) se refiere a los principios de transparencia, economía, selección objetiva, buena fe, libre concurrencia, tienen su inmediata concreción en el procedimiento licitatorio. La finalidad de erradicar fraccionando un contrato que tiene por naturaleza el mismo objeto, demuestra la intención de burlar los principios de la contratación estatal y es por ello que el Consejo de Estado ha dicho en múltiples ocasiones que dicha práctica es contraria a la ley, viciando de nulidad los contratos celebrados (Moreno J. , 2014).

En el trabajo de grado denominado "Fraccionamiento del contrato estatal en Colombia como vulneración al principio de transparencia" se analiza la figura del fraccionamiento de contratos como una aberración jurídica que acarrea sanciones de tipo penal y disciplinario, toda vez que según el autor esta situación es violatoria del principio de transparencia imperante en materia de contratación (Mota, 2013). El fraccionamiento de contratos es el instrumento clásico para eludir los procesos licitatorios, y se presenta desde la más sencilla que consiste en dividir por etapas o tramos las prestaciones contractuales, como cuando se subdivide una carretera por tramos, Pero puede configurarse modalidades mucho más complejas o sutiles, identificando objetos específicos que presentan prestaciones particulares

relacionadas con una operación compleja (Gómez Lee, 2012).

El Consejo de Estado, mediante Fallo 17767 de 2011, consagró en su fallo que el principio de transparencia es aquel que: (...) Dispone que la selección de los contratistas debe edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierto; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración (...) (Consejo de Estado, 2011).

1.2. Pregunta problema

¿Los dilemas que se presentan en la Contratación pública generan efectos socio económicos negativos en la realización de obras públicas y de la prestación de servicios al Estado, propios de una corrupción creciente y desbordante de tecnicismos?

2. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

Investigación de enfoque básico jurídico, estudia el derecho del régimen de la contratación pública en la práctica social; examina la concordancia o discrepancia de la realización de obras o proyectos de interés social. La investigación es de tipo descriptivo, especificando de forma general las principales modalidades de contratación pública en el país. Utiliza un método teórico de inducción y deducción que parte de hechos singulares de la contratación pública y pasa a proposiciones generales donde señala las malas prácticas y las cifras de indemnización que el Estado paga constantemente. Se utilizan fuentes de información secundaria, consultando normas, medios informativos noticiosos, revisando las páginas electrónicas de contratación del Estado.

3. RESULTADOS

La Ley 190 de 1995, tenía como finalidad preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. Entre los temas más relevantes están:

Sobre la Moralidad Administrativa. Dicta normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y fija disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, tales como control sobre el reclutamiento de los servidores públicos, incentivos para funcionarios públicos, declaración de bienes y rentas, modificaciones al Código Penal y de procedimiento Penal, referentes a las inhabilidades para el desempeño de funciones públicas, y a los delitos de peculado, concusión, cohecho, tráfico de influencias, utilización indebida de información privilegiada, prevaricato, receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales, entre otros. De igual forma dicta disposiciones acerca del control sobre entidades sin ánimo de lucro, control social, aspectos institucionales y pedagógicos, a saber: sistemas de quejas y reclamos, información sobre la gestión de las entidades públicas (Ley 190, 1995).

Las medidas más importantes que ha adoptado el Estado colombiano en la lucha contra la corrupción están contenidas en la Ley 190 de 1995, "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa", conocida como "estatuto anticorrupción". Una primera observación que debe hacerse respecto de esta ley, es que la misma no busca combatir la corrupción en todas las ramas del poder público ni en todas las actividades del Estado, sino que, como su mismo título lo indica, se circunscribe como objetivo principal a atacar la corrupción en el seno de la administración pública y, en general, respecto del ejercicio de la función administrativa, quedando por fuera, salvo algunas

excepciones, las expresiones de la corrupción que puedan aparecer en el ejercicio de otro tipo de funciones propias del Estado” (Rodríguez R., 2011)

Ley 1474 de 2011, Estatuto anticorrupción, Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. El Congreso de Colombia, decreta: Capítulo Primero. Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción (Ley 1474, 2011). Esta norma considera entre otros los siguientes temas:

Código Penal Colombiano: Por medio de la cual se modifica y adiciona el Código Penal en el sentido de establecer exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción; ampliación de los términos de prescripción en la mitad de las conductas punibles de los servidores públicos, los particulares que ejerzan funciones públicas y de quienes obren como agentes recaudadores o retenedores ; se adicionan conductas punibles relacionadas con la estafa sobre recursos públicos y en el Sistema de Seguridad Social Integral; se establecen circunstancias de agravación punitiva para el agente por sí o por tercera persona hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses; modifica lo pertinente a la utilización indebida de información privilegiada; Agrava la pena en caso de enriquecimiento ilícito en caso de servidores públicos; modifica lo atinente al soborno transnacional. (Ley 1474, 2011. Art. 13 - 33).

Código de Procedimiento Penal: Modifica y adiciona la Ley 906 de 2004 en el sentido de ampliar las consecuencias de la comisión de delitos contra la administración pública a personas jurídicas que se hayan beneficiado con la comisión de delitos; se amplían los términos de la detención preventiva para el caso de los delitos contra la administración pública; se autorizan operaciones encubiertas contra la corrupción; se aumentan los términos respecto de las causales de libertad en investigaciones

relacionadas con corrupción; restringe la detención domiciliaria y se concede el principio de oportunidad para delito de cohecho. (Ley 1474, 2011. Art. 34 - 40).

Código Disciplinario Único. Por medio de la cual se establecen funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, poder preferente respecto de sus seccionales en lo referente a procesos disciplinarios. Igualmente se modifica y adiciona la ley 734 de 2002, en el sentido de establecer como falta gravísima las represalias a quien denuncie hechos de corrupción; la extensión del concepto de sujetos disciplinables a particulares que ejerzan funciones de interventoría y/o supervisión; se adiciona la notificación por estado para los autos de cierre de investigación y a los que ordenan traslado para alegatos de conclusión; reglamenta la procedencia de la revocatoria directa y su competencia; establece causales de revocatoria de fallos disciplinarios; amplía los medios de prueba siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario; determina la procedibilidad de la prueba trasladada; se amplían los términos de investigación; se crea la decisión de cierre de investigación; entro otros. (Ley 1474, 2011. Art. 41 a 60).

Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por medio del cual se establecen modificaciones al proceso de responsabilidad fiscal al crear un procedimiento verbal de responsabilidad fiscal en el evento de que proceda los elementos para proferir auto de apertura e imputación ; de la misma forma establece un régimen de transición para los procesos en curso; se determinan las etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal; los requisitos de la audiencia de descargos; igualmente la remisión de lo no previsto en el procedimiento ordinario a la Ley 600 de 2000. (Ley 1474, 2011. Art. 97 a 115).

En desarrollo de la ley 1150 de 2007 se previó que la escogencia del contratista se efectuara con arreglo las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y

contratación directa. La reforma previo estas 4 modalidades de selección y la ley 1474 de 2011 incorporó la contratación de mínima cuantía, la licitación pública continuara siendo el método general de selección. Sin embargo, por la introducción de la selección abreviada atinente a la contratación de bienes de características de bienes uniformes y de común utilización, del mismo modo la incorporación del concurso de méritos como una modalidad autónoma, la licitación pública en la práctica se reserva para objetos de carácter complejo, es decir aquellos que no son de características técnicas uniformes y de común utilización, ni consultoría ni de mayor valor.

La selección abreviada implica que la convocatoria de la misma debe ser necesariamente pública, dado que lo que constituye la principal diferencia entre la selección abreviada y la licitación pública es, el hecho de que en las circunstancias señaladas en el artículo 1150 de 2007, se requieren procesos simplificados, expresión esta última que, desde luego, se debe entender en relación con el de la licitación pública que, tal como la reforma reitera, es y sigue siendo la regla general de selección de los contratistas de la administración, así las cosas, lo despectivo en la selección abreviada es el procedimiento y no la naturaleza pública y concurrencial del mismo (Suárez Beltrán, 2009).

Por evolución del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), reglamentado por 27 decretos, que se unificaron posteriormente en el Decreto 734 del 13 de abril de 2012, que fue derogado por el Decreto 1510 de 2013, que entro a reglamentar el sistema de compras y contratación pública; De este Decreto 1510 se destaca el régimen de garantías, entre otras: Las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son: (i) contrato de seguro contenido en una póliza, (ii) patrimonio autónomo y (iii) garantía bancaria. La garantía de cobertura del riesgo es indivisible; sin embargo, en los contratos con un plazo mayor a cinco (5) años, se permiten garantías independientes por cada Etapa

del Contrato, Período Contractual o unidad funcional. (Decreto 1510, 2013)

El Consejo de Estado, en Radicación número: 25000-23-26-000-1995-0867-01 (17767) del 2011, se pronunció respecto al tema de fraccionamiento de contratos aduciendo que: "(...) cuando la contratación directa se realiza burlando el proceso licitatorio a través del fraccionamiento del contrato, es decir, buscando que ninguno de los contratos resultantes de dividir un mismo objeto supere el monto de la cuantía requerida para la licitación, se están desconociendo los principios que inspiran la contratación pública(...)" (Consejo de Estado, 2011). De igual forma, señaló que con referencia al tema de fraccionamiento de contratos no es una figura que deba tenerse como aceptada legalmente, por el hecho de no tenerse regulada de forma detallada, adujo que: "...(..) Si bien dicha figura no aparece dentro del estatuto actual en los mismos términos de los estatutos anteriores, ello obedece a la estructura misma de la ley 80, puesto que se pretendió terminar con la exagerada reglamentación y rigorismo y en cambio se determinaron pautas, reglas y principios, de los que se infiere la prohibición del fraccionamiento, y que se traduce en distintas disposiciones como la regla contenida en el numeral 8º del artículo 24, según la cual las autoridades no actuarán con desviación o abuso del poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley, y al propio tiempo les prohíbe eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en dicho estatuto (...)" (Consejo de Estado, 2011).

Se tiene entonces que el fraccionamiento del contrato va en contraposición con los fines que se pretenden con la actividad estatal en materia contractual. Este puede definirse como una omisión a los procedimientos y reglamentación acordes a la licitación pública, cuando la administración desconoce los lineamientos legales y constitucionales y divide el objeto del contrato "con el ánimo de favorecer a los contratistas". El Consejo de Estado estableció que en su demostración, deben confluír las circunstancias siguientes: i) Que sea

posible pregonar la unidad de objeto en relación con el contrato cuya legalidad se cuestiona y, de ser así, ii) determinar cuáles fueron las circunstancias que condujeron a la administración a celebrar varios contratos, pues solo de esta manera se puede inferir si el actuar se cimentó en criterios razonables de interés público, o si por contraste, los motivos fueron simulados y orientados a soslayar las normas de la contratación pública.

La corrupción ha sido desde siempre un fenómeno presente en las diferentes sociedades que ha sido estudiado desde diversas perspectivas. En general, la corrupción ha sido rechazada por las sociedades, aunque ese rechazo se ha fundamentado en diferentes argumentos; desde los basados en los aspectos inmorales implícitos en la corrupción hasta los relacionados puramente en los costos económicos generados por los actos corruptos. El primer acto considerado como corrupto fue la violación que implicaba a la ley el soborno (Martín L., Fracchia, & Brodschi, 2008), Este flagelo afecta a todas las civilizaciones, desde la antigüedad hasta la época contemporánea, de tal manera, que a continuación se presentan los indicadores de corrupción desde la óptica transparencia Internacional.

Los gobernantes corruptos no actúan solos, por lo general se sirven de amigos que están en diferentes sectores de la administración, lo cual facilita la oportunidad de negocio; aunque del hecho de que un gobernante tenga amigos provistos de buenos contratos no puede inferirse, con certeza, que participa en maniobras corruptas, pero si hay motivos para prender las alarmas porque esas relaciones vienen como anillo al dedo, para las maniobras de ese tipo (Serrano Cuervo, 2014). La corrupción ha invadido las instituciones del Estado, así mismo afecta los procedimientos para la contratación de obras o servicios por parte del Estado, los funcionarios aunque devengan un salario piden prebendas económicas a cambio de favorecer un contratista, y lo peor está en que este accede y sigue su lineamiento de corrupción hacia quienes le ejercen control y velan por la cualificación del objeto

contractual; no basta con expedir normas anticorrupción si el sistema no se hace más público y se utilizan los procedimientos de la subasta pública, donde el mejor postor será el mejor oferente en la participación y ejecución de una obra o un servicio.

Autores como Marco (1995) en su libro "corrupción y crecimiento", expresaba, además del soborno, existen otras prácticas que hacen aún mucho más gravosa la situación cuando se presentan costos adicionales derivados de acciones como el despilfarro en casos como la celebración de contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios innecesarios ó a precios, que no corresponden.

La corrupción en la contratación pública ocasiona altos y graves costos con repercusiones no solo de carácter económico, político y social. Las secuelas negativas de la corrupción que afectan la economía, al reducir la inversión en razón a la incertidumbre que causa y a la ineficiencia que se refleja en la baja productividad, generando sobrecostos en las empresas, las cuales son incapaces de cubrir, como resultado de las acciones intermediarias, producto de los sobornos, teniendo como resultado la baja inversión nacional e internacional, disminuyendo así el crecimiento económico.

Si hay un dinero pagado como soborno a un funcionario, este como puede exigir al contratista responsabilidad y seriedad en el cumplimiento de la obra o la prestación del servicio, se hace una cadena donde todos reciben, todos asumen la característica de un delincuente. ¿Cómo lograr arrasar con la plaga de la corrupción?, los entes de control y vigilancia del Estado en la actualidad están al servicio de la clase política, donde se persigue y se sanciona al funcionario que no delinque; sobre todo ahora que la Fiscalía puede ejercer un poder discrecional para perseguir o no investigar de una acción penal a un individuo o una entidad jurídica.

En síntesis, los principios que consolidan las actuaciones estatales referentes al tema de contratación pública, van encaminados a

salvaguardar interés colectivos y de interés público, para que todas las acciones por parte de la administración respeten prerrogativas constitucionales y legales de derechos fundamentales.

La Contratación pública tiene un sustento filosófico y jurídico en principios, como el de la transparencia (igualdad, publicidad, libre concurrencia y competencia) que ataca la corrupción en la contratación, principio que pretende garantizar la moralidad administrativa, la imparcialidad de la contratación en la escogencia del contratista, cuando impone legalmente que se haga de acuerdo con unas reglas precisas, claras, completas y objetivas, tal como lo contempla la ley 1150 de 2007.

Los autores Gómez y Gallón (2000) identifican seis causas principales para la corrupción en Colombia, considerada como el determinante más importante de la corrupción: Primero: "producto de la negligencia y la debilidad de los sistemas de planeación y control, se reduce la calidad de los bienes y servicios prestado por las entidades públicas (Gómez & Gallón, 2000). Segundo, la alta discrecionalidad en las decisiones de los funcionarios públicos, fundamentada en una cadena de actividades administrativas, que terminan dispensando la responsabilidad de estos obstáculos. Tercero, el monopolio que aún existe para la prestación de ciertos servicios por parte del Estado, debido a la falta de transparencia y disponibilidad en la información de ciertos procedimientos que contribuyen a dificultar la claridad y la acción objetiva de los funcionarios públicos (Gómez & Gallón, 2000). Cuarto, las débiles sanciones o castigos, son los mejores incentivos para actuar de manera inescrupulosa; las fallas en la legislación penal se deben a una falta de incentivos, la cual, estimula la corrupción. Quinto, la existencia de bajos salarios públicos es un estímulo o invitación a incursionar y mantenerse en actividades corruptas en contra de los intereses de la institución para la que se trabaja (Gómez & Gallón, 2000). Sexto: Por último, la burocracia clientelista, entendida esta por la sistemática sustitución de empleados públicos

elegidos meritocráticamente por otros escogidos clientelista, como un elemento que degenera los principios de las burocracias estructuradas, permitiendo perpetuar a los funcionarios públicos en las instituciones públicas o sin ninguna experticia o conocimiento (Gómez & Gallón, 2000).

El Consejo de Estado en Radiación 1373 de 2001, mencionó que: "(...) cuando la contratación directa se realiza burlando el proceso licitatorio a través del fraccionamiento del contrato, es decir, buscando que ninguno de los contratos resultantes de dividir un mismo objeto supere el monto de la cuantía requerida para la licitación, se están desconociendo los principios que inspiran la contratación pública (...)" (Consejo de Estado, 2001). Mediante Radicación número 15324 del 2007, dicha Corporación estableció que (...) La selección del contratista no está supeditada a la libre discrecionalidad o arbitrio de la Administración pública, a ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la ley, mediante los cuales se busca garantizar que el contrato sea celebrado con la persona idónea y mejor capacitada para lograr la satisfacción de las necesidades colectivas, en un marco inspirado por los principios de publicidad, transparencia, moralidad, selección objetiva, libre concurrencia e igualdad, entre otros (...). (Consejo de Estado, 2007). Así mismo, precisó que sobre "(...) la obligación en que se encuentran las entidades del Estado, para efectos de respetar los principios de transparencia y selección objetiva, aun en los eventos de contratación directa (...)" (Consejo de Estado, 2007).

La contratación directa se entiende como aquella que celebran las entidades estatales, sin necesidad de realizar previamente licitación o concurso y se caracteriza por hacer más simplificado y abreviado el trámite de contratación. Debe, sin embargo, atender los mismos principios que la ley dispuso para la licitación o concurso y así lo indica la norma que la reglamenta (Ley 80, 1993). De igual forma, en sentencia de 18 de marzo de 2010, expediente número 14390, dicha Corporación mencionó, referente al tema de Licitación pública, que: (...) está

hace parte de la función administrativa que desarrollan las entidades del Estado y, como tal, constituye un procedimiento administrativo orientado por los mismos principios que regulan dicha actividad; así mismo, dicha norma legal, por contener y reglar un procedimiento, participa del carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, la Administración está en el deber legal de acatar estrictamente sus mandatos, so pena de afectar la validez de la actuación y, por tanto, del acto de adjudicación e incluso del propio contrato(...) (Consejo de Estado, 2010). Tomando el Concepto 22423 del 2013 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se señala lo pertinente a la liquidación de contratos, dentro de lo facto y ejercido por una institución del Estado que realiza la mayor contratación pública en el país. Al respecto, procede señalar lo siguiente:

La liquidación de los contratos estatales tiene como fin ajustar definitivamente lo que a la terminación normal o anormal del contrato se encuentre pendiente a favor o en contra de cada uno de los contratantes, por causa de la ejecución de prestaciones contractuales y sus vicisitudes. Por ello, en desarrollo de esta etapa la Administración y el contratista se pronuncian sobre "(i) el estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual y, excepcionalmente, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a las cuales llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse mutuamente a paz y salvo" (Sentencia del 13 de Marzo, 2011).

4. CONCLUSIONES

Es difícil considerar que los contratantes y contratistas se asocien para delinquir, burlen la ley; todo parte de la complicidad con los funcionarios encargados de elaborar los pliegos. La Ley consagra: Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a

la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

El funcionario público encargado de la contratación o en su calidad de ordenador del gasto no puede utilizar el criterio de autonomía y discrecionalidad para fraccionar un objeto único de contratación en varios contratos por selección abreviada, se deberán considerar los principios de la Contratación pública, como: transparencia, responsabilidad, economía, son tangibles dentro de las exigencias del formalismo que se ejecuta y sigue durante el término de la realización del contrato. El objeto contractual es la unidad que define y cuantifica las cantidades y valores del contrato, bajo la premisa de selección abreviada se enfrenta la administración estatal a la nulidad absoluta del contrato cuando opta por esta modalidad y no por la licitación pública, pudiendo llegar a estar incurso con medidas administrativas, civiles y penales. El fraccionamiento de contratos es el instrumento clásico de elusión de los procesos licitatorios. Con esta figura las entidades públicas subdividen artificialmente el objeto contractual, que usualmente es complejo, en pequeñas porciones o lotes cuya cuantía no excede la menor cuantía o de los procedimientos intermedios de selección abreviada. Tal maniobra permite otorgar flexiblemente el contrato a los proponentes deseados.

Como resultado del desconocimiento de los principios que rigen la contratación pública, y máxime el principio de transparencia, se tiene la figura del fraccionamiento de contratos, la cual será analizada desde diferentes conceptos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia referentes a este tema. Las ordenes jurisprudenciales y la doctrina ha reiterado y ha enfatizado en que aunque no exista una prohibición legal respecto al fraccionamiento de contratos, debe hacerse un análisis de los principios y reglas que orientan la contratación estatal, para concluir que esta conducta va en contravía de ellos.

La inobservancia de los principios consignados en los estatutos de contratación, son transgresores de los fines que se contemplan en la contratación estatal, es por eso, que la jurisprudencia y la doctrina son supletorias de vacíos legales. Estos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales se hacen importantes y urgentes cuando sea necesario consolidarse un precedente a temas relacionados con el interés colectivo, en este caso concreto, un amplio sobre el tema de fraccionamiento de los contratos.

A primera vista y con los últimos actos administrativos que reglan la contratación pública, el Estado no debería estar pagando grandes indemnizaciones y montos fijados en los tribunales por la mala gestión de los servidores o funcionarios del Estado. No basta una acción de repetición cuando

el funcionario encontrado culpable por una conducta o delito ya se ha hecho insolvente, es decir que para el Estado ya no tiene bienes u otros que le permitan recuperar parte de los valores pagados; un recordatorio en la mala contratación y la total falla de los entes de control, ya sea por negligencia o por corrupción, en el carrusel de la contratación de la ciudad de Bogotá, donde aún los abogados de quién hizo de alcalde en la contratación con los Nule sigue utilizando maniobras evasivas para que los términos se venzan y quede libre de toda culpa. La liquidación de los Contratos celebrados con los Nule mostro que la reglamentación debe ser ajustada y más incisiva en la defensa de los intereses del Estado, y donde el funcionario encargado de la contratación y del gasto público debe ser capacitado por una institución de educación superior en el tema de la Contratación pública y del manejo del gasto.

5. REFERENCIAS

- Castro Muñoz, M. I. (2005). Política gubernamental en materia de contratación pública. Bogotá: Pontificia Universidad Javerina, proyecto de grado, disponible en <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2018.pdf>.
- Chacón, P. A. (2002). De la Celebración Indebida de Contratos en el Nuevo Código Penal. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Colombia, Congreso de la República, Decreto 1510, (2013). Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. Bogotá: Diario Oficial 48.854 de Julio 17 de 2013.
- Colombia, Congreso de la República, Decreto Nacional 019, (2012). Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Bogotá: Diario Oficial 48308 del 10 de enero de 2012.
- Colombia, Congreso de la República, Ley 1150, (2007). Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Bogotá: Diario Oficial 46.691 de 16 de Julio de 2007.
- Colombia, Congreso de la República, Ley 1437, (2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá: Diario Oficial 47.956 de enero 18 de 2011.
- Colombia, Congreso de la República, Ley 1474, (2011), por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, Bogotá: Diario Oficial 48.128 de Julio 12 de 2011.

Colombia, Congreso de la República, Ley 1563, (2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Colombia, Congreso de la República, Ley 190, (1995). Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. Bogotá: Diario Oficial 41878 de Junio 6 de 1995.

Colombia, Congreso de la República, Ley 80, (1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá: Diario Oficial 41.094 de 28 de Octubre de 1993.

Colombia, Rama Judicial del poder público, Consejo de Estado, Sentencia 9477 del 29 de Julio, C. d. (1996). Sección Tercera, en sentencia proferida el 29 de julio de 1996,. Bogotá: Gaceta del Consejo de Estado, M. P.: Carlos Betancur Jaramillo, actor: David Vega Luna.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Consejo de Estado. (2001). Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 1373 ded 2001. Bogotá: Gaceta Consejo de Estado, CP. Ricardo Hernando Monroy Church.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Consejo de Estado. (2007). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 15324 de 2007. Bogotá DC.: Gaceta Consejo de eStado, CP. Mauricio Fajado Gómez, Agosto 29 de 2007.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Consejo de Estado. (2009). Sección Tercera - Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00374-01(15797), Bogotá, D. C. febrero 25. Bogotá DC.: CP. Myriam Guerrero de Escobar.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Consejo de Estado. (2010). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390). marzo 18. Bogotá DC.: CP. Mauricio Fajardo Gomez.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Consejo de Estado. (2011). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Rad.25000-23-26-000-1995-00867-01(17767). Bogotá DC.: Gaceta del Consejo de Estado, CP. Olga Melida Valle De La Hoz, enero 31 de 2011.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Consejo de Estado. (2011). Sala de lo Contencioso Admnsitrativo. Sección Tercera.Subsunción C. Rad. 25000-23-26-000-1995-0867-01(17767). enero31. Bogotá D.C: CP. Olga Meélida Valle de La Hoz.

Colombia, Rama Judicial del poder público, Consejo de Estado. Sentencia del 13 de Marzo, (2011). Sección Tercera. Sentencia del 31 de marzo de 2011; expediente 16246. - Decreto Ley 222 de 1983 / Ley 80 de 1993. Bogotá: Gaceta del Consejo de Estado el 31 de Marzo de 2011.

Colombia, Rama Judicial del poder público, Consejo de Estado. Sentencia, (2001). Radicación 1365 de 2001 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Bogotá: Consejo de Estado.

Colombia, Rama Judicial del poder público, Corte Cosntitucional. Sentencia C-1048, (2001). De la caducidad, de la solicitud de nulidad. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional del cuatro (4) de octubre de 2001, MP.

Marco Gerardo Monroy Cabra.

El País. (19 de Abril de 2015). ¿Qué hay detrás de los enredos en la contratación en Colombia? El País.com.co, págs. Noticias del Valle, disponible en <http://www.elpais.com.co/elpais/valle/noticias/hay-detras-enredos-contratacion-colombia>.

El País. (27 de Enero de 2015). Condenan a Los Nule a ocho años de cárcel por 'Carrusel de Contratación'. El País, págs. Bogotá, Carrusel de la contratación, disponible en <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/juez-condeno-ocho-anos-carcel-por-carrusel-contratacion-bogota>.

Gómez & Gallon, S. (2000). El fenómeno de la corrupción y su influencia en la economía colombiana. Medellín: Univesidad de Antioquia, proyecto de grado.

Gómez Lee, I. D. (2012). El Derecho de la Contratación Pública en Colombia. Bogotá: legís.

Guecha Medina, C. N. (2015). Contratos administrativos, tercera edición. Bogotá: Grupo editorial Ibañez.

Hernández Silva, A. P. (2010). La Liquidación del contrato estatal. Revista de Derecho de la Universidad Externado, 1-10, disponible en <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/Derecho/Revista%20Digital%20de%20Derecho%20Administrativo/Su%20bir%20aqu%C3%83%C2%AD%20los%20documentos%20para%20descargar/A%C3%83%C2%ADda%20Patricia%20Hern%C3%83%C2%A1ndez%20Silva.pdf>.

Magazin Dinero. (7 de Noviembre de 2013). Negro Panorama en la contratación pública. Dinero.com, págs. El país, disponible en <http://www.dinero.com/pais/articulo/negro-panorama-contratacion-publica/179633>.

Maldonado, A. (2011). Documento de politica de lucha contra la corrupción. Bogotá: Corporación Transparencia por Colombia.

Martín L., A., Fracchia, E., & Brodschi, E. (2008). Corrupción y desarrollo: una revisión crítica de la literatura reciente. Buenos Aires: IAE Universidad Austral, disponible en <https://www.iae.edu.ar/pi/Documentos%20Investigacin/Research%20Seminars/Corrupcion.pdf>.

Martínez. C. E. & Ramírez. M. J. (junio de 2006). La corrupción en la contratación estatal colombiana una aproximación desde el neoinstitucionalismo. Obtenido de Universidad Autónoma de Bucaramanga, Revista Reflexión Política, Vol 8.: <http://www.redalyc.org/pdf/110/11001512.pdf>

Moreno, J. A. (2014). Responsabilidad del servidor público frente al fraccionamiento en la contratación estatal. [Monografía]. Obtenido de Repositorio Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho. Rirección de posgrados. Programa de Especialización Derecho Administrativo: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/12380/1/RESPONSABILIDAD%20DEL%20SERVIDOR%20P%C3%9ABLICO.pdf>

Mota, P. (2013). Fraccionamiento del contrato estatal en Colombia, como vulneración al principio de transparencia. Bogotá: Universidad Libre, proyecto de grado.

Motta, P. M. (2013). Fraccionamiento del contrato estatal en Colombia como vulneración al principio de

transparencia. Obtenido de Repositorio Universidad Libre[trabajo de grado para optar el título de abogado]: <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/10901/7521/1/MottaPerdomoMarcosJavier2013.pdf>

Palacio, H. (2014). La contratación de las entidades estatales. Colombia: Librería Jurídica Sanchez R.LTDA.

Portafolio. (02 de Junio de 2011). Los seis huecos de la contratación pública. Portafolio, págs. Economía, disponible en <http://www.portafolio.co/economia/los-seis-huecos-la-contratacion-publica>.

Rodriguez R., L. (2011). "El Régimen Jurídico del Combate a la Corrupción en Colombia". . Mexico: Disponible en: <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ConIbeConMexDA/ponyprog/LibardoRodriguez.pdf>.

Ruiz, J. (2013). Efectos económicos de la corrupción en la contratación estatal en Colombia. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, proyecto de grado.

Serrano Cuervo, A. (2014). Corrupción en la Contratación Pública en Colombia. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, trabajo de grado, disponible en <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/12906/1/CORRUPCI%C3%93N%20EN%20LA%20CONTRATACI%C3%93N%20P%C3%9ABLICA%20EN%20COLOMBIA.%20Aldemar%20Serrano.%20Oct.%202014.pdf>.

Suárez Beltrán, G. (2009). La nueva contratación pública en Colombia. Bogotá: Legis.

Transparencia Internacional, O. (2010). Barometro Global de la Corrupción. Berlin: Transparencia Internacional, informe Colombia.

Villamayor, J. (2001). Poder público, legitimidad y corrupción. Economía Colombiana y coyuntura política No. 282. Contraloría General de la República. Bogotá: Informe de la Contraloría General de la República.

